



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0130-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de febrero de 2019.

VISTO:

El Expediente de registro N° 00054420, de fecha 30 de noviembre de 2018, presentado por don **Isidro Baltazar Sánchez Alburquerque**, representante de la Peña Nigth Club Emanuelles; Informes Ns° 095 y 115-2018-GSC/MPP, de fecha 04 de octubre de 2018, emitidos por la Gerencia de Servicios Comerciales; Informe N° 2047-2018-GAJ/MPP, de fecha 10 de diciembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, relacionado a agotamiento de la vía administrativa e inicio de proceso a nivel del Ministerio Público, por abuso de autoridad,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el inciso 2 del artículo 226° del Decreto Legislativo 006-2017-JUS, prescribe: *(...) agotamiento de la vía administrativa. - Son actos que agotan la vía administrativa: (...), b), El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica. (...)*;

Que, en virtud de lo antes expuesto, el artículo 197° de la norma en mención prescribe en su inciso 4 que: *"(...) aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la responsabilidad, hasta que se notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. (...)*";

Que, conforme al expediente de la referencia, promovido por el señor Isidro Baltazar Sánchez Alburquerque, representante de la Peña Nigth Club Emanuelles, comunicó a esta entidad municipal, que ha interpuesto su denuncia formal, ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones y cesen los actos abusivos en su contra; además da por agotada la vía administrativa, en merito a que con fecha 01 de octubre de 2018, interpuso formal recurso de apelación, contra la Resolución de Gerencia N° 735-2018-GSC/MPP, asimismo con fecha 23 de octubre de 2018, presentó nuevo escrito, solicitando resolver su apelación, no recibiendo respuesta alguna por parte de este Provincial, dando por agotada la vía administrativa;

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del informe N° 2047-2018-GAJ/MPP, de fecha 10 de diciembre de 2018, indicó:

1.- Que, del tenor de los actuados se desprende que el administrado Isidro Baltazar Sánchez Alburquerque, presentó Carta Notarial en la cual precisa: *"(...) he interpuesto DENUNCIA FORMAL, ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones y cesen sus ACTOS ABUSIVOS en su contra. (...), le vengo alcanzando anexo, el CARGO DE DENUNCIA, a efecto cesen sus*

ABUSOS Y EXCESOS (...) DOY POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA;

2.- Que, mediante informe N° 115-2018-GSC/MPP, de fecha 04 de octubre de 2018, la Gerencia de Servicios Comerciales, informa: "(...), esta Gerencia de Servicios Comerciales, mediante informe N° 095-2018-GSC/MPP, eleva recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 735-2018-GSC/MPP, por incurrir en causales de revocatoria acto administrativo motivado en la base legal existente, artículo 3° del TUO de la Ley General de Procedimientos Administrativos N° 27444; por lo que esta Gerencia de Servicios Comerciales, corre traslado de la carta notarial, presentada mediante expediente Nro. 54420 de fecha 30 de noviembre de 2018, (...)", asimismo, alcanza informe Nro. 95-2018-GSC/MPP, en donde la Gerencia Municipal, mediante proveído de fecha 05 de diciembre de 2018, solicitó opinión legal;

3.- Que, analizados los actuados y revisado el SIGE municipal, el expediente se encuentra aun en la Gerencia de Servicios Comerciales, visualizándose que no se le ha dado respuesta al administrado, por lo que en virtud del inciso 2 del artículo 226° del Decreto Legislativo 006-2017-JUS, se agota la vía administrativa;

4.- En virtud de lo antes expuesto, se precisa que el artículo 197° de la norma en mención, prescribe en su inciso 4 que: "(...), aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la responsabilidad, hasta que se notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. (...)";

5.- En tal sentido, podemos decir que este Provincial está en la obligación de dar respuesta al administrado, que si bien ha interpuesto denuncia fiscal, deberá coordinarse con la Procuraduría Pública Municipal, a efectos que se determine si este Provincial ha sido notificado de la denuncia a la que hace referencia el administrado, de existir ésta, este Provincial deberá inhibirse de conocimiento, hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio en virtud de lo prescrito en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, impone que "(...), Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco, puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)". Norma de primer rango que además ha sido desarrollada por el artículo 130° de la Ley Orgánica del Poder Judicial claramente establece que "(...), cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce el mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, ésta se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso. (...)"; artículo concordante con el artículo 73° del D.S. Nro. 006-2017-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, que prescribe: "(...): 73.1. Cuando durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente el pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional, comunicación sobre las actuaciones realizadas; 73.2. Recibida la comunicación, y sólo si estima que, existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La Resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aún cuando no medie apelación. Si es confirmada la



resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso (Texto según el artículo 64° de la Ley N° 27444);

6.- Que, ante lo expuesto, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica, recomendó, que se debe coordinar con la Procuraduría Pública Municipal, sobre la existencia o no de proceso judicial o a nivel Ministerio Público pendiente, de existir este Provincial debe de INHIBIRSE de conocimiento, hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio, debiéndose emitir la resolución inhibitoria correspondiente, y dársele respuesta al administrado en tal sentido;

7.- En el caso, no exista proceso alguno, este provincial en virtud del artículo 226° inciso 2° literal b), deberá dar respuesta al administrado;

Que, la Procuraduría Pública Municipal, con informe N° 1711-2018-PPM/MPP, de fecha 7 de diciembre de 2018, ante lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica, señaló que actualmente dicha denuncia se encuentra en etapa de calificación en el Despacho de la Fiscal Nimia Borrero Pulache, motivo por el cual, a la fecha esta Procuraduría, aun no ha sido notificada con disposición alguna emitida en dicha carpeta fiscal N° 20606064502-2018-5031-0 (Segunda Fiscalía Penal Corporativa);

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del informe N° 2131-2018-GAJ/MPP, de fecha 20 de diciembre de 2018, estando a lo expuesto por la Procuraduría Pública Municipal, recomendó se proceda conforme lo precisado en el informe N° 2047-2018-GAJ/MPP, de fecha 10 de diciembre de 2018;

Que, con fecha 10 de enero de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el informe N° 057-2018-GAJ/MPP, ratificó el informe N° 2047, y 2131-2018-GAJ/MPP, de fecha 10 y 20 de diciembre de 2018;

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 18 de enero de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INHIBIRSE de conocimiento de la causa seguida por el señor **Isidro Baltazar Sánchez Alburqueque**, representante de la Peña Nigth Club Emanuelles y la **Municipalidad Provincial de Piura**, hasta que el Órgano Jurisdiccional resuelva el litigio, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR al señor **Isidro Baltazar Sánchez Alburqueque**, representante de la Peña Nigth Club Emanuelles, que por el momento no se le puede dar respuesta a lo solicitado, por existir un proceso judicial en trámite.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al interesado, y COMUNÍQUESE la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Servicios Comerciales, Procuraduría Pública Municipal, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE